

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NOVENTA Y DOS DEL  
CÓDIGO DE NOTARIADO

ROSALÍO MOISÉS BARRIOS GONZÁLEZ

GUATEMALA FEBRERO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NOVENTA Y DOS DEL  
CÓDIGO DE NOTARIADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSALÍO MOISÉS BARRIOS GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala febrero 2006

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Geovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Eric Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Bachiller Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Bachiller Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Avidan Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Augusto Conde Rada  
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeseña López  
Secretario: Lic. José Israel López y López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Francisco Vásquez Carrillo  
Vocal: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

## DEDICATORIA

A Dios: Ser supremo que me dio la vida para alcanzar este triunfo.

A mi padre: (Q.E.P.D.) su imagen se hace presente en este acto.

A mi madre: Que Dios la guarde y bendiga siempre por su lucha incansable por este triunfo.

A mi esposa: Bastión principal, compañera ideal e inseparable, que en - que en cada instante me ha brindado su amor y comprensión.

A mis hijos: Que son la razón de mi ser y quienes con su amor y ternura me han estimulado.

A mis hermanos: Respeto y reconocimiento fraternal.

A mis sobrinos: Por compartir conmigo su niñez como un ejemplo en su formación.

A mis padrinos Germán Juárez y Albertina González e hijos, por su apoyo incondicional en mi formación.

A los Licenciados: Mirtha Miranda, René Misael Tomás y Nester Vásquez por su asesoría para lograr este triunfo.

A mis amigos: Con respeto especial a Marisol, Boris, Edgar, Sergio, Sabino y Joel,.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

Perseveré y logré el triunfo.

# ÍNDICE

Introducción .....	Pág i
--------------------	----------

## CAPÍTULO I

1. Derecho Notarial .....	1
1.1. Antecedentes históricos y doctrinarios. ....	1
1.2. El Notariado español. ....	5
1.3. Antecedentes históricos del Notariado en Guatemala. ....	6
1.4. Época Colonial .....	6
1.5. El Notariado después de la reforma liberal .....	9
1.6. El Notariado después de la revolución de 1944 .....	10
1.7. El Notariado en la época actual .....	11
1.8. Concepto .....	12
1.9. Principios .....	13
1.9.1. Fe pública .....	13
1.9.2. De la forma. ....	14
1.9.3. De la autenticación .....	14
1.9.4. De la inmediatez .....	15
1.9.5. Rogación .....	15
1.9.6. Consentimiento .....	15
1.9.7. Unidad del acto .....	16

1.9.8. Protocolo . . . . .	16
1.9.9. Seguridad Jurídica. . . . .	16
1.9.10. Publicidad . . . . .	17
1.8.11. Unidad de contexto . . . . .	17
1.9.12. Función integral . . . . .	17
1.9.13. De imparcialidad . . . . .	17

## CAPÍTULO II

2. Relación del Derecho Notarial con otras ciencias . . . . .	19
2.1. Con el Derecho Civil . . . . .	19
2.2. Con el Derecho Penal . . . . .	19
2.3. Con el Derecho Mercantil . . . . .	19
2.4. Con el Derecho Administrativo. . . . .	20
2.5. Con el Derecho Procesal Civil . . . . .	20
2.6. Con el Derecho Registral. . . . .	21

## CAPÍTULO III

3. Relación del Derecho Notarial con los registros . . . . .	23
3.1. Con el Archivo General de Protocolos . . . . .	23
3.2. Con el Registro General de la Propiedad . . . . .	27
3.3. Con el Registro Civil . . . . .	31

3.4. Con el Registro de Procesos Sucesorios . . . . .	33
3.5. Con el Registro de Poderes . . . . .	36
3.6. Con el Registro Mercantil . . . . .	39
3.7. Con el Registro de la Propiedad Intelectual . . . . .	41

## CAPÍTULO 1V

4. Reforma al Artículo noventa y dos del Código de Notariado . . . . .	45
4.1. Que dice el Artículo noventa y dos del Código de Notariado ..	45
4.2. Comentario al Artículo noventa y dos Código de Notariado... .	46
4.3. Como tendría que ser reformado el Artículo noventa y dos del Código de Notariado. . . . .	46
4.4. Quienes serían los beneficiados al reformar el Artículo no venta y dos del Código de Notariado. . . . .	47
4.5. Cómo quedaría el Artículo noventa y dos del Código de No tariado . . . . .	47
Conclusiones . . . . .	49
Recomendaciones . . . . .	51
Bibliografía . . . . .	53

## INTRODUCCIÓN

Mi trabajo de tesis denominado **“Necesidad de reformar el Artículo noventa y dos del Código de Notariado”**, lleva como fin primordial ayudar tanto a la población que necesita de un Notario para solventar sus problemas tales como: contratos de compraventa, de donación, adjudicaciones de bienes inmuebles, etc.; como a los Notarios mismos, la destrucción o pérdida total de una hoja de protocolo afecta a los que intervienen en el acto mismo, por lo que al cumplir con lo indicado en el capítulo IV incisos 4.4 y 4.5, se estaría solventando hasta en un noventa y cinco por ciento el problema suscitado con la pérdida o destrucción de la hoja de protocolo.

En el contenido de la presente investigación se han compendiado criterios doctrinarios relacionados con el tema y también referidos a nuestra legislación constitucional y ordinaria.

La investigación realizada se justifica por el hecho de que el Artículo noventa y dos del Código de Notariado, establece: “Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos, por cualquier motivo, se pedirán las copias que



( ii )

hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder". Por lo que en este sentido al establecer el Código de Notariado de que se pedirán las copias al Registro de la Propiedad Inmueble, el legislador dejó la laguna legal en el Artículo mencionado, ya que si se trata de la venta de un inmueble, lógicamente las copias de los testimonios se pedirán necesariamente al Registro General de la Propiedad Inmueble, pero si se tratará de un mandato, una identificación de persona o reconocimiento de hijo sería al Registro Civil, si es de una Sociedad Mercantil tendría que ser al Registro Mercantil, de allí surge la necesidad de la reforma del Artículo noventa y dos del Código de Notariado para que en la misma las copias de los testimonios se envíen a todos los Registros Públicos existentes en el país.

En la presente investigación se planteó que es necesario reformar el Artículo noventa y dos del Código de Notariado, para tener mayor certeza jurídica en el faccionamiento de instrumentos públicos, en el sentido de que al faccionar cualquier instrumentos público a parte del testimonio especial, que se envíen a la dirección del Archivo General de Protocolos y que es una obligación notarial según establece el Artículo treinta y siete literal a del Código de Notariado, se deben enviar duplicados a cualquier institución en donde deban inscribirse o razonarse los instrumentos públicos, para que en caso de pérdida o

(iii)

destrucción de la hoja del protocolo no queden desamparados los otorgantes.

La investigación se realizó en el departamento de Guatemala y se desarrolló en un período de tiempo de tres meses comprendidos del quince de abril al quince julio del dos mil cuatro.

En la hipótesis del presente tema se planteó que para la reposición del Protocolo se requiere de todas las copias de los testimonios y documentos que obren en todos los Registros Públicos y no solo los que obren en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

En la investigación desarrollada se consideraron objetivos generales y específicos, y el objetivo general se refiere a la necesidad de reformar el Artículo noventa y dos del Código de Notariado, en el sentido de tomar en cuenta a los otros Registros para solicitar la reposición de las hojas de protocolo por destrucción o pérdida de los mismos. Entre los objetivos específicos se plantearon los siguientes:

-Legislar para que los Notarios cumplan con enviar las copias de los testimonios de los instrumentos públicos al Registro respectivo.

-Velar para que se suspenda al Notario en caso no envíe los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos.

-Se aumente considerablemente la multa a los Notarios que no cum

(iv)

plieren con enviar los testimonios especiales dentro del plazo legal.

Para desarrollar el presente tema se plantearon los supuestos que en el Derecho Notarial se hace imperativo darle más seguridad jurídica a los instrumentos públicos de la que ya tiene, que en determinado momento pudiera satisfacer a las personas la pérdida o destrucción de los mismos.

-Viabilizar al Notario los trámites en caso de la pérdida o destrucción de los mismos.

-Que para los interesados no existan obstáculos en el trámite notarial.

-Que los Registros contribuyan en proporcionar las copias de los testimonios a los interesados en el menor tiempo posible con un estricto control.

Se presenta una breve descripción del contenido y sentido de cada uno de los capítulos del presente trabajo de investigación.

El capítulo primero trata todo lo relacionado con el Derecho Notarial guatemalteco, sus antecedentes históricos y doctrinarios, su concepto y sus principios.

(v)

En el capítulo segundo se estudian las relaciones del Derecho Notarial con otras ciencias.

El capítulo tercero se refiere en si a la relación del Derecho Notarial con los Registros Públicos, su concepto, sus funcionarios, calidades y funciones.

El capítulo cuarto contiene la reforma al Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

La investigación propuesta se desarrolló dentro de la metodología y se plantea el siguiente resumen:

-Para la descripción de las consecuencias sociales del Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

-Descomponer la aplicación de las ramas del Derecho Notarial, del Artículo noventa y dos del Código de Notariado y cuerpo de ley citado.

-Para establecer lo que históricamente ha significado la laguna legal del Artículo noventa y dos del Código de Notariado

-Se emplearon técnicas bibliográficas, citas textuales y electrónicas.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho Notarial

#### 1.1. Antecedentes históricos y doctrinarios

Al iniciar este capítulo, es oportuno mencionar lo que el Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dijo en el discurso inaugural de la IV Jornada Norte Centroamérica y el Caribe de la Unión Internacional del Notariado Latino. "La vida del Notariado la encontramos en la lucha de los tiempos así como existe en el hombre la necesidad de un médico que le atienda en sus enfermedades, también el género humano la ha demostrado a través de los siglos que necesita de un personaje que lo aconseje, que le redacte sus instrumentos, que le de seguridad jurídica y así el notariado responde a una necesidad del espíritu humano universal."

Es oportuno también hablar de cual puede ser el origen de la palabra Notario (notari). Se dice que los notari eran los que utilizaban las notas tironianas y que eran caracteres abreviados que constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua Roma y en la Edad Media.

También es importante conocer quienes fueron los antecesores del Notario, ya que no es posible precisar en que momento histórico nace la fe pública notarial. Al respecto Manuel de la Cámara nos dice: Los antecesores de los Notarios fueron en un principio, única y exclusivamente redactores de documentos. El Notario tal como hoy lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido del poder fideifaciente.

Probablemente hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos el poder de dar la potestad que hasta entonces había correspondido a Jueces y Magistrados. Pero la aparición del Notario con fe pública no significa que pierda su antigua condición de redactor de documentos. Solamente el hecho (en la edad media) de que una persona supiese escribir ya suponía un grado de cultura muy elevado respecto al nivel medio que poseían las personas.

La recepción del derecho romano cambia totalmente el rumbo del Notariado. Los pobres Notarios medioevales , dice Núñez Lagos en su ingenio vivir tradicional, bien quisitos en su beatífica quietud, se llena-

ron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la escuela de Bolonia, pero la fue la propia escuela de Bolonia quién acudió en socorro de los Notarios. A partir de la Escuela de Bolonia queda perfilado definitivamente como jurista. La revolución francesa al acabar con el sistema funesto de los oficios enajenados, vuelve las cosas a su ser. A partir de la ley 25 Ventoso del año XI de la revolución, el Notariado europeo recuperaba las calidades que transitoriamente había perdido. En España la ley Orgánica de 28 de mayo de 1962, sienta las bases sobre las que hoy se asienta la profesión notarial y gracias a ellas el Notariado español ha recuperado su prestigio y se ha colocado a la cabeza de los notariados modernos según se conoce con unanimidad.

En México mucho antes del descubrimiento de América se afirma que no existieron Notarios, sin embargo se menciona al Tiaculio como un funcionario al estilo del escriba egipcio. Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice que el "Tiaculio por la actividad que desempeñaba es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación, con los Escribas Tabularii Chartularii, Carcelari y Tabeliones de otras épocas".

El autor Oscar Salas citado por Nery Roberto Muñoz al referirse al origen y evolución histórica del Notariado nos dice que las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del Notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos.

En algunos pueblos primitivos el escriba formaba parte de la organización religiosa, en otros de la judicatura. Lo primero ocurrió en Egipto en donde la alta estima que se tenía de quienes estas funciones, se deduce del hecho de que entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado Thot protector de los escribas de la tierra. En cambio en Babilonia desde por lo menos 4,000 años antes de Cristo, los escribas eran asistentes de los jueces.

Los escribas hebreos eran de distintas clases. Unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey, otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban.

En Grecia, continúa diciendo Oscar Salas, existieron funcionarios en los que algunos autores han creído hallar ciertas analogías, no muy -



precisas, con el Notario actual. Tales eran los Síngrafos, que formalizaban contratos por escrito entregándoles a las partes para su firma y los Apógrafos, copistas de los tribunales.

En Roma, hubo muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos. Los Scribas conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados

#### 1.2. El Notariado español:

En España los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, que existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes conocido como el Fuero Juzgo, alude a escribanos de dos clases. Los del rey y los comunales del pueblo.

El Notariado español recibió la influencia de la escuela notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia por Ranieri Di Perugia y sobre todo de su máxima figura.

Cuando Cristóbal Colón descubrió América trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo quién era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del Instituto del notariado en España a América.

De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano.

### 1.3. Antecedentes históricos del Notariado en Guatemala

Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de manuscritos de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

### 1.4. Época colonial:

Escribe Jorge Luján Muñoz, "Es casi segura que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el 27 de julio de 1524". En esta primera acta de cabildo

aparecía actuando el primer escribano: Alonso de Reguera. Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad” se menciona a Juan Paez y a Rodrigo Díaz.

Resumen del autor: 1. El escribano de cabildo no ejercía como escribano público 2. Solo había un escribano público en la ciudad. El nombramiento, recepción y admisión del escribano publico lo hacía el cabildo.

Por su parte el autor Oscar Salas expone que el Notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y el recibimiento.

“En primer lugar el aspirante debía ocurrir a la Municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental, quién, por si mismo y con citación y

audiencia del Síndico debía seguir una información de siete testigos entre vecinos de mejor nota por su probidad" Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato. "Su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública". El candidato debía probar además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la Municipalidad que daría vista al Síndico y con su pedimento circunspecto análisis del expediente acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En caso de obtener resolución favorable se pasaba éste al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

En la historia del Notariado guatemalteco, ya hubo Notariado de número, el motivo que lo impulsó fue darle la importancia debida para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 del 30 de mayo de 1954 que confirió facultades al Presidente de la República para fijar escribanos nacionales que reunie-

ran los requisitos legales, el expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular, se reguló también lo de la fianza.

#### 1.5. El Notariado después de la reforma liberal:

Oscar Salas expone que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de notariado, junto a un Código Civil, uno de procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública todos de avanzada para la época. La ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año hicieron del Notariado una carrera universitaria.

Se dispuso que no podía pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la Licenciatura de Notario, sin acompañar el expediente en que constare que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina Notarios.

### 1.6. El Notariado después de la revolución de 1944.

Como primeros pasos de innegable trascendencia cabe señalar que en la Constitución Política consagra como derecho constitucional la autonomía de la Universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria, para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El Colegio de Abogados de Guatemala integrado también por todos los Notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo. El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. Continúa diciendo el autor mencionado que el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado, se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante debido a la proliferación de leyes, reglamen

tos, acuerdos, circulares administrativas que conformaban la legislación notarial.

#### 1.7. El Notariado en la época actual:

Actualmente la ley que nos sigue rigiendo es el Decreto 314 del Congreso de la República que contiene el Código de Notariado que fue emitido en 1946, ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto que conserve su unidad de contexto".

En este concepto queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos u obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. 1.

---

1. Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, Tomo I, pág. 3.

### 1.8. Concepto:

“Es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización de notariado, la función notarial y la teoría del instrumento público”. 2.

La definición anterior fue modificada por Oscar Salas citado por Nery Roberto Muñoz que indica “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”. 3.

“Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”. 4.

---

2.Ibid, pág.11

3.Ibid, pág.1

4.Jiménez, Arnau, **Introducción al derecho notarial**. Página web. Google.com.



Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión del Notario y Escribano. 5.

#### 1.9. Principios:

Los principios del Derecho Notarial son:

1. Fe Pública, 2. De la Forma, 3. De Autenticación, 4. De intermediación, 5. De Rogación, 6. De Protocolo, 7. De Unidad del acto, 8. Del Consentimiento, 9. De Seguridad Jurídica, 10. De publicidad. 11. De Unidad de Contexto, 12. De Función Integral y 13. De Imparcialidad.

1.9.1. Fe Pública: Se discute si la fe pública es un carácter, una calidad o un principio Neri Argentino citado por Nery Roberto Muñoz dice: En definitiva puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de Derecho Notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce

---

5. Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 227

por una realidad evidente. 6.

En Guatemala no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1º. "Que el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados en nuestro caso por un Notario, los cuales tienen un respaldo total salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

1.9.2. De la forma: Es la adecuación del acto a la forma jurídica, en otras palabras. El Derecho Notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.

1.9.3. De la autenticación: El instrumento público trasunta creencia de su contenido y por tanto de auténtico es fehaciente. Es la forma de establecer que un hecho o un acto ha sido comprobado y declarado por un Notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley para ejercer.

---

6. Muñoz, Ob. Cit. pág. 12.

1.9.4. De la intermediación: Neri Argentino citado por Nery Roberto Muñoz señala que la función notarial demanda un contacto entre el Notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

El Notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no implica que sea el Notario que escriba el documento, o sea el autor material ya que para ellos puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno, para hacerlo implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

1.9.5. Rogación: Se ha dicho que la intervención del Notario siempre es solicitada no puede actuarse por si mismo o de oficio. El Artículo 1º. del Código de Notariado establece: "El Notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". 7.

1.9.6. Consentimiento: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no hay autorización notarial. La ratificación y aceptación que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes expresa el consentimiento. (Artículo 29, numeral 10 y 12)

---

7. Muñoz, Ob. Cit. pág. 12.

1.0.7. Unidad del acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada y no es lógico ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro. Debe existir unidad del acto. Desde luego la unidad del acto es documental ya que no podrá exigirse en los contratos que es posible la aceptación expresa posterior, ya que la misma ley lo permite.

1.9.8. Protocolo: El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene y la facilidad de obtener copias de ellos.

Al respecto del protocolo como principio, Neri Argentino citado por Nery Roberto Muñoz, dice que es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta una garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del Derecho Notarial..

1.9.9.Seguridad jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los instrumentos autorizados por Notario, producen fe y hacen plena prueba.

1.9.10. Publicidad: Los actos que autoriza el Notario son públicos por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

Este principio de publicidad tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante como lo regula el Código de Notariado.

1.9.11. Unidad de contexto: Este principio conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, esta regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado..

Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios contenidos en el Código de Notariado deben hacerse como reforma expresa de la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

1.9.12. Función integral: Este principio se refiere a la función total que debe llevar a cabo el Notario quién en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen.

1.9.13. De imparcialidad: La imparcialidad como lo afirma Herman Mora Vargas, "pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia inmaculada". Un Notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según

su conveniencia o interés. El Notario debe actuar de manera imparcial y objetiva en todos los actos o contratos otorgados en su presencia.

## CAPÍTULO II

## 2. Relación del Derecho Notarial con otras ciencias:

El Derecho Notarial se relaciona principalmente con:

## 2.1. Con el Derecho Civil:

Entre las muchas instituciones que regula el Derecho Civil encontramos a los contratos por que estos son el contenido del instrumento público por regla general, en el Código Civil se encuentra regulado el matrimonio como institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el animo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. 8.

En relación a las notificaciones de todo acto o contrato el Código Procesal Civil y Mercantil establece: Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

## 2.2. Con el Derecho Penal:

El Derecho Penal es garante de los actos y contratos que autoriza el Notario en el ejercicio de su función y que no adolezcan de nulidad o falsedad material o ideológica.

## 2.3 Con el Derecho Mercantil:

El Derecho Mercantil regula contratos como las sociedades mercanti---

---

8. Muñoz, Ob. Cit. pág. 12.

les que por ser solemnes necesariamente deben constituirse o modificarse en escritura pública y actos como el protesto de títulos valores, que salvo disposición expresa en contrario, solo se pueden hacer constar en acta notarial.

### 2.3. Con el Derecho Administrativo.

El Notario tiene muchas obligaciones ante la administración pública y a esto se debe la relación entre ambas ramas. Las obligaciones del Notario no se contraen solamente a avisos, sino que algunos casos resulta siendo un recaudador del fisco, el caso típico lo encontramos cuando se cubre un impuesto resultante de un negocio jurídico, por ejemplo de una compra venta de bienes inmuebles, el adquirente cubre el IVA o el impuesto del timbre por intervención del Notario. 9.

### 2.4. Con el Derecho Procesal Civil:

La relación del Derecho Notarial con el Derecho Procesal Civil la encontramos, en que el Derecho Notarial tiene normas sustantivas y adjetivas y el Derecho Procesal Civil tiene normas adjetivas, que dan al Notario los parámetros para realizar los actos o contratos notariales, por tanto; ambos están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia que el Derecho Procesal Civil lo aplicamos cuando existe litis, en cambio el Derecho Notarial no.

---

9. Muñoz, Ob. Cit. pág. 12.



## 2.5. Con el Derecho Registral:

El autor Luis Carral y Teresa , en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral dice que tanto el Derecho notarial como el Derecho Registral persiguen la seguridad jurídica, razón por la cual no deben estar separados, ya que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas.

La relación del Derecho Notarial y el Derecho Registral estriba en que todos o casi todos los instrumentos que el notario autoriza llegan en definitiva a los distintos registros públicos, para que sean operados. En Guatemala el Derecho Registral forma parte del Derecho Civil, estando contempladas sus normas en el Código Civil. 10.

---

10. Ob. Cit. pág. 12.

## CAPITULO III

### 3. Relación del Derecho Notarial con los Registros:

#### 3.1. Con el Archivo General de Protocolos.

##### El Archivo General de Protocolos:

Es la dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en el se depositen por fallecimiento inmediato o ausencia del notario respectivo.

El Archivo General de Protocolos: Es la Dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, encargada de la planeación, organización y supervisión del ejercicio del ministerio notarial, así como del registro de poderes y electrónico de notarios y de archivo, conservación y preservación de documentos notariales, constituyéndose en garante de la seguridad jurídica y fe pública documental.

Las funciones generales del Archivo General de Protocolos son:  
Archivar tarjetas de poderes, testimonios especiales, índices de protocolos, avisos notariales, hojas de papel sellado especial para protocolos sin utilizar, protocolos, expedientes de jurisdicción volunta

ria en sede notarial, expedientes de notarios, requerimientos de la administración pública, solicitudes de usuarios internos y externos.

Supervisar: mediante la inspección y revisión ordinaria, extraordinaria, especial y post mortem de protocolos y sus comprobantes, así como la comprobación del cumplimiento de obligaciones notariales, propias de su competencia.

Registrar: Notarios, firma y sello de notarios y poderes, con sus modificaciones.

Fundamentos jurídicos:

1°. Constitución Política de la República:

El Artículo 2°. Impone al Estado el deber de garantizar a los habitantes de la República, la seguridad, que se esparce a la seguridad jurídica comprensiva de la seguridad jurídica notarial.

Este es el fundamento constitucional del Notariado guatemalteco.

2°. Código de Notariado:

El Artículo 78 disciplina los contornos determinantes del archivo y perfila sus funciones registrales y archivísticas. Anuncia igualmente la facultad de la Corte Suprema de Justicia para mandar el traslado de testimonios especiales y protocolos y la incineración de testimonios especiales.

El Artículo 81 sistematiza las atribuciones generales del Director del

Archivo General de Protocolos que revalidan sus funciones archivísticas y registrales, yuxtaponiendo las potestades supervisoras y fiscalizadoras. 11.

3°. Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Concretamente el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República obliga a los Notarios ejecutantes de asuntos de esta naturaleza a exportar el expediente tocante al Archivo General de Protocolos.

4°. Ley del Organismo Judicial:

Fundamentalmente en la cuestión de la actuación notarial en el extranjero: documentos provenientes del extranjero autorizados por Notario guatemalteco y los mandatos judiciales, que respectivamente disponen la obligación notarial del aviso de protocolación de tales documentos y la obligación del registro de los testimonios que contienen mandatos judiciales en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. Artículos 38, 40, 188, 189 y 190.

5°. Código Civil:

Especialmente la normativa atinente al contrato de Mandato y la obligación del registro del testimonio en el registro de Poderes del .

---

11.Mejía, Bonerge, Documento preparado para apoyo del programa del derecho notarial respectivo. pág. 1.

archivo General de Protocolos. Artículo 1704.

6°. Código Procesal Civil y Mercantil:

Recoge la obligación de los representantes de las partes de justificar su personería en la gestión judicial, acompañando el título que para el caso de mandatarios es el testimonio de la escritura de mandato, inscrito en el Registro de Poderes y a veces también en el Registro Mercantil General de la República.

Director del Archivo General de Protocolos:

El Director del Archivo General de Protocolos es el Notario colegiado activo que llevará el título de Director del Archivo General de Protocolo nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

El Director del Archivo General de Protocolos al tomar posesión de su cargo recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del archivo y levantará un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo que será suscrita por el Director saliente y el entrante y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

Calidades para ser Director del Archivo General de Protocolos: El Director del Archivo General de Protocolos: Es el Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido

la misma por un periodo no menor de cinco años.

Sanciones que da el Director del Archivo General de Protocolos a los Notarios.

Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los Artículos 38 y 39 de esta ley dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción que impondrá el Director General de Protocolos.

### 3.2. Con el Registro General de la Propiedad.

#### Registro de la Propiedad:

El Registro General de la Propiedad: Es una Institución Pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. <sup>13</sup>.

Registro de la Propiedad: Institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre el mismo y como garantía para las partes contratantes, no solo es lo que se refiere al bien en si mismo, sino tam-

---

13. Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. pág. 277.

bién a las circunstancias personales del propietario. 14.

El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.

En el Registro se inscribirán:

1º. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2º. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre bienes inmuebles y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

3º. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.

4º. Los actos y contratos que trasmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos,

5º. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales.

---

14. Brañas, Ob. Cit. pág 14.

6°. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal, y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes, y obligatoriamente cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.

7°. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes.

8°. Los títulos en que se constituyen derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su trasmisión y gravámenes.

9°. Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.

10. La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industria o comercial.

11°. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente.

Quien dirige el Registro General de la Propiedad y calidades para ser Registrador.

El Registro de la Propiedad estará a cargo de un registrador nombrado por el Presidente de la República en acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación.<sup>15</sup>.

---

15. Brañas, Ob Cit. pág.27.



Cada Registro estará a cargo de un Registrador propietario, nombrado por el Presidente de la República mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma.

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere ser guatemalteco de origen, notario y abogado colegiado activo.

El cargo de Registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

Los Registradores antes de entrar a ejercer sus cargos garantizarán las responsabilidades en que pudieran incurrir con hipoteca o fianza siendo el Ministerio de Gobernación el llamado a fijar entre mil y diez mil quetzales, el importe de la garantía según la importancia del registro.

16.

En cada Registro habrá un Registrador sustituto, de nombramiento del ejecutivo a propuesta y bajo la responsabilidad del propietario, para que haga las veces de éste en los casos de ausencia, enfermedad, o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. El sustituto tendrá las mismas calidades que el propietario. Si excediere de un mes el tiempo de la internidad, el sustituto deberá prestar garantía en los mismos términos que el propietario.

---

16. Brañas Ob. Cit. pág 27.

### 3.3. Con el Registro Civil:

Que es el Registro Civil:

“El Registro Civil es una institución que depende de la respectiva Municipalidad, designándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas”. 17.

El Registro Civil: “Institución dedicada al estado civil de las personas y se remonta al último período de la edad media”.18.

Funciones del Registro Civil:

Que el Registro Civil sirve para hacer constar todos los actos relacionados al estado civil de las personas y donde es obligatorio efectuar las inscripciones de nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, protutelas, guardas, defunciones, e inscripción de extranjero y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas según el orden enumerativo expuesto en el código, orden que indudablemente adolece de adecuada ubicación de materias. 19

---

17 Brañas, Ob. Cit. pág. 27

18 Muñoz, Ob. Cit. pág. 11

19 Brañas, Ob. Cit. pág. 27

Quién dirige el Registro Civil:

El Registro Civil será dirigido por un Registrador nombrado por la Municipalidad, cuando los fondos municipales no lo permitan el cargo lo desempeñará el secretario Municipal siempre que reúna los requisitos legales. El Registrador Civil es un funcionario que tiene fe pública, por disposición expresa de la ley, en consecuencia esta dispone que las certificaciones de las actas del registro Civil prueban el estado civil de las personas. 21.

Queda municipalizada la función registral, toda vez que los registros civiles pasaron a depender de las municipalidades y los registradores son nombrados por estas y en donde no sea necesario un nombramiento especial ejercerá el cargo el secretario municipal.

Los Registros Civiles son públicos y las inscripciones son gratuitas, pudiendo cualquier persona obtener certificación de los actos y constancias que contengan, mediante los honorarios correspondientes.

Quedó prevista la emisión del reglamento del registro civil la cual contendrá las disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la república, no obstante la inclinación del Código a incluir normas de carácter reglamentario en lo relativo al registro civil.

---

21 Ibid. pág. 31

El Código Civil en su Artículo 373 establece: "Los Registros del estado civil se llevará en cada Municipio y estarán a cargo de un Registrador nombrado por el Consejo Municipal. En los lugares en donde no sea necesario el nombramiento especial de Registrador, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad". 22 .

#### Calidades para ser Registrador Civil:

Que para toda persona que desempeñe este puesto deben ser, tener la calidad de guatemalteco de origen, idóneo para el caso y de reconocida honorabilidad. En las cabeceras departamentales en donde sea posible, el Registrador deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo.

El Código Civil en su Artículo 373 párrafo tercero establece: "En la capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad".

### 3.4. Con el Registro de Procesos Sucesorios

#### Registro de Procesos Sucesorios:

Es la oficina encargada de llevar el control de todos los procesos sucesorios que se radiquen en la República y en donde se llevarán los libros o tarjeteros que sean necesarios así como los índices que facili

---

22. Ibid pág. 32.

ten la consulta de los asientos respectivos. 23.

#### Funciones del Registro de Procesos Sucesorios:

El Decreto número 73-75 del Congreso de la República en su primer considerando establece: "Que se hace necesario el funcionamiento de un registro que facilite la comprobación de la existencia de una o más procesos sucesorios de una misma persona con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquiera duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados".

El Artículo 1º. del mismo cuerpo legal establece: "Se crea el Registro de Procesos Sucesorios que estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia". El Artículo 2º. establece: Los Jueces de Primera Instancia que correspondan los **Notarios**, en ese caso, darán aviso dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios de los que también en los tribunales ante sus oficios, deberán contener los siguientes requisitos:

- Fecha de radicación y nombre del solicitante.
- Nombres y apellidos del causante.
- Nombres y apellidos de los padres del causante.
- Nombres de los presuntos herederos o legatarios.
- Si el proceso es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte

---

23. Ibid, pág. 32.

- Firma el Juez y sello del tribunal o nombres y apellidos, número de colegiatura, firma, sello y dirección del Notario.

No podrá dictarse el auto declarativo solicitado si no consta por medio de recibo del Registro que fue dado el aviso a que se refiere este artículo.

Encargado del Registro de Procesos Sucesorios:

El Artículo 1.- del Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios establece: "El Encargado del Registro de Procesos Sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formará parte del personal de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia". Conforme las necesidades del servicio el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar. 24.

El Artículo 2º de esta normativa establece: "El encargado del Registro bajo su responsabilidad, suscribirá los informes, certificaciones y demás documentos que tengan relación con los asientos contenidos en los libros o tarjetas de la oficina".

El Artículo 3º. establece: "El Secretario de la Corte Suprema de Justicia es el jefe inmediato del encargado del Registro y está obligado a dar cuenta inmediata al Presidente del Organismo Judicial de las faltas que se cometan".

---

24. *ibid.* pág. 35.

### 3.5. Con el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos.

#### Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos:

Realizando una investigación sobre la existencia del Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos, según información directa de una empleada del archivo relacionado es una dependencia adscrita al Archivo General de Protocolos que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado el Archivo General de Protocolos dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en el se depositen por fallecimiento inmediato o ausencia del notario respectivo, en todo caso se puede definir al Registro de Poderes así:

“Como la Dependencia que se encarga del registro de los poderes, y toda modificación o revocación de los mismos, en riguroso orden cronológico”.

Para lo cual llevará un libro especial de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 inciso 8º del Código de Notariado y que es una función específica del Director del archivo General de Protocolos este registro no tiene normativa específica que lo regule.

Quien dirige el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos:

Si el Registro de Poderes es una dependencia del Archivo General de Protocolos por mandato legal será dirigido por el Director del Archivo General de Protocolos de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado que establece que el Archivo General de Protocolo será dirigido por un Notario colegiado activo, y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un periodo no menor de cinco años. Llevará el titulo de Director del Archivo General de Protocolos y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

25.

Funciones del Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos:

De conformidad con el Artículo 81 inciso 8°. Del código de Notariado el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos sirve para registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico para lo cual se llevará un libro especial, pero no prejuzgan del contenido ni conservan copias para mejor seguridad jurídicas de los instrumentos.

Es necesario que ese registro se conserve una copia en caso de perdida, destrucción o deterioro del protocolo.

---

25. Ibid. pág. 37.



La ley del Organismo Judicial fundamentalmente en la cuestión notarial en el extranjero, documentos provenientes del extranjero autorizados por Notarios guatemaltecos, en su Artículo 38 establece: "Protocolización: además de los requisitos señalados en el Artículo 37 del mismo cuerpo legal, los poderes y mandatos así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original".

El Artículo 40 que respectivamente dispone la obligación notarial establece: Los Notarios deberán dar avisos al Archivo General de Protocolos dentro del plazo de diez días de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y el lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes. 26.

El Código Civil: Especialmente la normativa atinente al contrato de mandato y la obligación del registro del testimonio en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. 27.

### 3.6. Con el Registro Mercantil: Que es el Registro Mercantil: El Registro

---

26. Ibid. pág. 38.

27. Ibid. pág. 38.

Mercantil es pues, un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del registro.

El Código de Comercio regula el registro Mercantil con un complejo de normas que van desde los rasgos fundamentales de su organización hasta la inscripción y sus efectos y las sanciones por falta de inscripción.

Con fundamento en lo dicho y en el contexto legal que lo disciplina podemos definir al Registro Mercantil como la Institución administrativa que tiene por objeto a través de su inscripción la publicidad de los datos referentes a los empresarios mercantiles, a las empresas y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico mercantil. Instituciones de derecho mercantil. 28.

Registro Mercantil: Se organiza esta institución u oficina pública confiada a un funcionario público, también con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asiento de este registro. 29.

El Código de Comercio no da una definición solo establece: El Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el ejecutivo determine.

---

28. Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil** Pág. 234.

29. Osorio, Ob. Cit. pág. 12.

### Funciones del Registro Mercantil:

El Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el ejecutivo determine teniendo el registrador de la capital la función de inspeccionar a los demás registros a efecto de sugerir las medidas necesarias para su buen funcionamiento, forma parte del Ministerio de Economía, tanto por lo que hace a su nombramiento como al orden administrativo, a dicho orden corresponde dictar las medidas para el buen funcionamiento de los registros y la emisión de los aranceles y reglamentos.

Los registradores deben ser abogados y notarios, colegiados activos y con cinco años de ejercicio profesional como mínimo. 30.

Los Registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el ejecutivo por el órganos del Ministerio de Economía. El registrador de la capital deberá inspeccionar por los menos dos veces al año los demás registros mercantiles y de las faltas o defectos que observare dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía proponiendo las medias que estime pertinentes.

El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

- De Comerciantes individuales.
- De sociedades mercantiles.
- De empresas y establecimientos mercantiles.

---

30. Brañas. Ob. Cit. pág. 27.

- De auxiliares de consorcio.
- De presentación de documentos.
- Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiera la ley.
- Índices y libros auxiliares.

Que Inscripciones se realizan en el Registro Mercantil:

Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

- De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
- De todas las sociedades mercantiles.
- De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.
- De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.
- De los auxiliares de comercio.

### 3.7. Con el Registro de la Propiedad Intelectual.

Registro de la Propiedad Intelectual:

Es la organización administrativa que en cada país asegura la propiedad intelectual, de los autores, editores, traductores, y causahabientes en cuanto a obras literarias, científicas o artísticas.

El Decreto 57-2000 en su Artículo 90 establece lo relativo al Registro de la Propiedad Intelectual y señala: “El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de economía responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de propiedad intelectual”.

El Artículo 162 del mismo cuerpo legal establece: Sin perjuicio de lo que disponga la Ley de derecho de autor y derechos conexos el Registro de la Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- \_ Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial.
- Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asignan esta ley.
- Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual. Ley de Protección Industrial.

El Registro tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus atribuciones, y podrá solicitar y recibir a través del Ministerio de Economía la colaboración y apoyo de entidades internacionales, regionales o nacionales para el mejor desempeño de sus funciones.

El Registro es público y todos los libros y expedientes a que se refiere esta ley pueden ser consultados en su oficina por cualquier persona lo que podrá obtener fotocopias o certificaciones de ellos. 32.

---

32. *ibid.* pág. 42.

Quién dirige el Registro de la Propiedad Intelectual:

El Registro estará a cargo de un Registrador asistido en el cumplimiento de sus funciones por uno o más Sub registradores, quienes actuarán por delegación de aquel. Todos estos funcionarios deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Que derechos protege el Registro de la Propiedad Intelectual.

La ley de derecho de autor y derechos conexos en su Art. 1. establece: que esta ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias, artísticas, de los artistas, interpretes, o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

El Artículo 43 de la misma ley establece: Salvo disposición en contrario en la presente ley los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco después de su muerte.

El Artículo 50 establece: La protección a los artistas, interpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la presente ley. El artículo 51 establece: Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años. 33.

---

33. Ibid. Pág. 44.

## CAPÍTULO IV.

## 4. Reforma al Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

Para la reposición del protocolo se requiere de todas las copias de los testimonios o documentos que obren en todos los registros públicos y no solo los que obren en el Registro General de la Propiedad inmueble.

## 4.1. Que dice el Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

Que declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia , copia de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición.

En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder.

La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

#### 4.2. Comentario al Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

En relación al artículo noventa y dos del código de notariado, el legislador se quedó corto en vista que para la reposición del protocolo por motivo de pérdida, destrucción o deterioro, en el caso que si en el Archivo General de Protocolo no hubieren copias, se pedirán únicamente al Registro de la Propiedad Inmueble, pero en el caso de una sociedad mercantil necesariamente tendrá que pedirse al registro mercantil y no al Registro de la Propiedad Inmueble y esa es la razón que es necesario reformar este artículo.

#### 4.3 Como tendría que ser reformado el Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en todos los Registros Públicos de la República y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder.

La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.



4.4. Quienes serían los beneficiarios al reformar el Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

Los beneficiados en este sentido serían los Notarios que por ser los depositarios del protocolo y que por alguna circunstancia sucediera la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, pues tendrían mejor oportunidad para su reposición en vista que esta reforma les favorece, la existencia de la laguna de ley actualmente en el Artículo 92 del Código de Notariado, solo tienen la opción de pedir las copias de los testimonios que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Asimismo favorecería a las personas que por esta misma circunstancia perdiere, destruyere o deteriorare el testimonio del instrumento público con mayor facilidad lo lograría.

4.5. Como quedaría el Artículo noventa y dos del Código de Notariado.

Artículo 92. Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el Notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en todos los Registros Públicos de la República y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres ve- --

veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.

## CONCLUSIONES

1. Es evidente que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, que el Derecho Notarial surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora. Los antecedentes con los que contamos, demuestran que el Notariado tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba. No fue sino paulatinamente que el Notariado tomó los matices que posee. De manera que todos los elementos con los que cuenta son producto de las necesidades que surgían a medida que pasaba el tiempo-

2. Es evidente que los principios del Derecho Notarial como institución contribuyen a otorgar seguridad jurídica a los actos y contratos que autoriza el Notario, ya que en un principio el antecedente del Notario que se conoce actualmente, no tenía la facultad de la fe pública, por lo que los actos en que intervenía no eran oponibles a terceros, de manera que eran simplemente redactores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico, por tanto; se llega a la conclusión de que el Derecho Notarial, es una rama del Derecho que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica.

3. Queda demostrada la necesidad de la existencia de la Institución notarial como un instrumento encargada de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen el beneficio. De igual forma se demuestra que la congruencia de los principios notariales, el Notario no es un simple fe --

datario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe de actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial.

4. En concreto la relación del Derecho Notarial con otras ciencias son garantes de los actos y contratos que el Notario autoriza, estas instituciones contienen lineamientos que apoyan la función notarial.

5. En el Capítulo III, del presente trabajo de investigación que se refiere a la relación del Derecho Notarial con los Registros Públicos, es establecer una relación necesaria, en vista que todos los actos o contratos que autoriza el Notario, obligadamente tienen que inscribirse en los diferentes Registros Públicos, para obtener su seguridad jurídica y valor probatorio, otorgando beneficios a las partes en caso de litis.

6. La reforma del Artículo noventa y dos del Código de Notariado, beneficiará a todas las partes que hayan extraviado instrumentos públicos y para obtener su reposición no sufran obstáculos en caso de pérdida, deterioro o destrucción del protocolo como lo establece la disposición legal, en vista que solo autoriza solicitar las copias al Registro de la Propiedad dejando en forma ambigua a los demás Registros.

## RECOMENDACIONES:

1. De conformidad con la institución del Derecho Notarial que proporciona las garantías para la seguridad jurídica de los actos notariales, se recomienda a la Unidad Académica que plantee al Congreso de la República la iniciativa de ley para que proceda la reforma al Artículo noventa y dos del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República.
  
2. Considerando que el Congreso de la República de Guatemala es el Organismo competente para reformar las leyes del país, se le recomienda que en el momento del planteamiento de la iniciativa de ley, no escatime esfuerzos para que proceda la reforma relacionada y así los Notarios que autorizan los actos notariales y las personas que por alguna circunstancia hayan sufrido la pérdida o destrucción del protocolo o documento, no se encuentren con el obstáculo que existe como laguna legal, en virtud que la norma se encuentra ambigua y no es explícita la seguridad jurídica de los actos notariales en los otros Registros Públicos.
  
3. Considerando por ser manifiesta la necesidad de asumir la responsabilidad de que estos obstáculos de los actos notariales se eviten en lo futuro y se disfrute del beneficio que se pretende lograr con este trabajo de investigación, se recomienda a la Comisión del Congreso de la República desarrolle un estudio conciente sobre este tema y que la propuesta sea sometida a la consideración del pleno del Congreso de la República.

4. Es considerable que los actos notariales se inscriban adecuadamente, y se recomienda a los Registros Públicos coadyuven con un control estricto en las inscripciones de los actos notariales que llegan a su disposición y así fortalecer la seguridad jurídica de los mismos.

5. Se considera necesario la publicación de la reforma al Artículo noventa y dos del Código de Notariado y que la población tenga conocimiento y muy especialmente los Notarios, por ser los profesionales que ponen en práctica los principios del Derecho Notarial, por lo que se recomienda a los Registros Públicos del país desarrollen actividades de capacitación con los Notarios y personal involucrado en esta materia, para un mejor control en la autorización de los actos notariales cuando la reforma haya sido publicada.

## BIBLIOGRAFÍA:

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Ed. Estudiantil Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
- JIMENEZ, Arnau. **Introducción al derecho notarial**. Ed. Universitarias de Navarra S. A. Pamplona 1970.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial 1t.**; Imprenta y fotograbados Llerena. S. A. 1996.
- MEJÍA, Bonerges. **Documento preparado para apoyo del programa de derecho notarial**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)
- VÁSQUEZ, Martínez Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1978.
- Diccionarios:
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S. R. I. Buenos Aires, Argentina.
- Legislación:
- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Ley del Organismo Judicial.**, Decreto número 289-1989 del Congreso de la República. Guatemala, C. A. 2,004. Edición actualizada.
- Ley de Procesos Sucesorios**. Decreto 73-75 del Congreso de la República. nueva edición.
- Código Civil**. Decreto 106 del Congreso de la República nueva edición. 2004.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto 107. del Congreso de la República. Guatemala. C. A. 2,003.

**Código de Notariado.** Decreto 314, del Congreso de la República nueva edición. 2,004.

**Código de Comercio.** Decreto 2-70, del Congreso de la República nueva edición. 2003.

**Ley del Derecho de Autor y derechos conexos.** Decreto 33-98 del Congreso de la República, Guatemala, C. A. 2,003.

**Ley de Propiedad Industrial.** Decreto 57-2000, del Congreso de la República. Guatemala. C. A. 2,003.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de jurisdicción - Voluntaria** Decreto 54-77 del Congreso de la República. Nueva Edición.